

EL DELITO *ONLINE CHILD GROOMING*: ALCANCES Y LIMITACIONES

*Mónica Agosto Piñeiro**

ARTÍCULO

Resumen

En este artículo examinamos el fenómeno del *online grooming* como delito en Puerto Rico y los Estados Unidos. Profundizamos en el tema desde el del derecho penal en conjunto con el aspecto sociológico del delito. Hacemos un acercamiento al perfil de las víctimas y de los depredadores sexuales. Además, destacamos el trasfondo histórico con los cambios más recientes en la jurisdicción estatal y federal. Cónsono con esto, prestamos especial atención al *mens rea* y *actus reus* del delito para resaltar los alcances y limitaciones que existen, ante el desconocimiento que invade a la población en general y la comunidad jurídica sobre el *online grooming*. Por último, ante la escasa información, escueta legislación y ausencia de interpretación existente sobre el delito en Puerto Rico, incluimos una mirada al derecho internacional y exploramos una posible interpretación sobre el delito.

Abstract

This article examines the phenomenon of online grooming as a crime in Puerto Rico and the United States. It deepens from the scheme of criminal law and explores the sociological aspect of the crime. It approaches the profile of victims and sexual predators. Also, it highlights the historical background with the most recent changes in Puerto Rico and federal jurisdiction. Special attention is paid to the *mens rea* and *actus reus* of the crime to highlight the scope and limitations that exist, given the unawareness that invades the

* Estudiante de tercer año nocturno de la Facultad de Derecho de la Universidad Interamericana de Puerto Rico. La autora posee un Bachillerato en Administración de Sistemas de Oficina de la Universidad de Puerto Rico, Recinto de Humacao. Además, tiene una Maestría en Artes de Relaciones Laborales de la Universidad Interamericana de Puerto Rico, Recinto Metropolitano. La estudiante le dedica este escrito con mucho amor a su abuela Lila Rosa Penzol y a su abuelo César E. Piñeiro Monett.

general population and the legal community about online grooming. Finally, due to the scant information, lack of interpretation, and considering the brief legislation in Puerto Rico, we look into international law on the subject to elaborate a possible interpretation for the crime.

I. Introducción	504
II. Perfil general del <i>online grooming</i>	507
III. El delito de <i>online grooming</i>	511
IV. Elementos del delito en la jurisdicción federal.....	515
V. Una mirada al derecho internacional sobre el <i>online grooming</i>	521
VI. Conclusión	524

I. Introducción

En Puerto Rico es inusual hablar o leer sobre el abuso sexual, la pornografía o algún otro tema de índole sexual que involucre adultos y menores. Esto se agudiza más aún cuando se trata de relaciones que surgen por internet, de manera que es un fenómeno invisibilizado y de poco o ningún conocimiento general. Ante ese escenario, nuestra sociedad no está ajena a los desarrollos tecnológicos y las consecuencias nefastas que pueden acarrear cuando se utilizan para perpetrar delitos que van en contra de la dignidad humana, específicamente de la niñez. Por estas razones, se desarrolló un término generalizado llamado *grooming* para describir el método empleado por los depredadores sexuales para generar la confianza de menores de edad con el propósito de tener acceso y tiempo a solas para agredir o abusar sexualmente de ellos.¹ Existe una modalidad, conocida como el *online grooming*, que es el proceso mediante el cual un adulto desarrolla una relación con menores de edad a través del internet con la finalidad de explotación sexual, desarrollar material pornográfico, intercambiar mensajes con contenido sexual, entre otros actos.² Si bien existen dos modalidades, este artículo se enfocará en la modalidad por internet o virtual del delito, es decir, el *online grooming*.

¹ Daniel Pollack, *Understanding Sexual Grooming in Child Abuse Cases*, THE AMERICAN BAR ASSOCIATION (1 de noviembre de 2015), https://www.americanbar.org/groups/public_interest/child_law/resources/child_law_practiceonline/child_law_practice/vol-34/november-2015/understanding-sexual-grooming-in-child-abuse-cases/.

En el año 2012 se tipificó como delito en el Código Penal de Puerto Rico la seducción de menores a través del internet o medios electrónicos.³ Sin embargo, en julio de 2020 se enmendó dicho artículo, ya que la legislación no proveía suficiente contexto o criterios para atender una modalidad del delito llamado *online grooming*.⁴ Ante esta situación, el país está huérfano de interpretación y existe una necesidad imperante de aportar al desarrollo conceptual mediante el estudio del delito. Es decir, hay un desconocimiento generalizado que no es solo social, sino jurídico, y necesita ser abordado con la intención que los juristas y la ciudadanía en general obtengan el conocimiento necesario para enfrentarse a este fenómeno. Todo eso, con el propósito que estemos a la vanguardia ante el *online grooming* y evitar el fin de la mayoría de los depredadores sexuales, que es arrancar la inocencia de la niñez mediante el abuso sexual.

Este es un tema de gran pertinencia ante el momento histórico que vive la tecnología en el mundo, pues ha sobrepasado los límites imaginables en un corto periodo por razón de necesidad, innovación y la pandemia causada por el Coronavirus⁵ (COVID-19).⁶ De cara a esta realidad, es indispensable que los juristas entiendan cómo trabajar sus casos para ayudar a las víctimas y/o defender

² INTERNATIONAL CENTRE FOR MISSING & EXPLOITED CHILDREN, GROOMING POR INTERNET DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES CON FINES SEXUALES: MODELO DE LEGISLACIÓN Y REVISIÓN GLOBAL, 1 (2017) https://www.icmec.org/wp-content/uploads/2017/09/Grooming-Por-Internet-de-Ninos_FINAL_9-18-17_ES_FINAL.pdf.

³ COD. PEN. PR art. 124, 33 LPRA § 5183 (2012 & Supl. 2020).

⁴ Exposición de motivos, Ley para enmendar el artículo 124 de la Ley 146, según enmendada conocida como “Código Penal de Puerto Rico” para tipificar como delito en nuestra jurisdicción de manera más específica el llamado *grooming*, Ley Núm. 65 de 13 de julio de 2020, 2020 LPR 65.

⁵ La Organización Mundial de la Salud expuso los siguiente:

[El] coronavirus son una extensa familia de virus que pueden causar enfermedades tanto en animales como en humanos. En los humanos, se sabe que varios coronavirus causan infecciones respiratorias que pueden ir desde el resfriado común hasta enfermedades más graves como el síndrome respiratorio de Oriente Medio (MERS) y el síndrome respiratorio agudo severo (SRAS). El coronavirus que se [descubrió] recientemente causa la enfermedad por coronavirus COVID-19.

Preguntas y Respuestas sobre la enfermedad por coronavirus (COVID-19), <https://www.who.int/es/emergencias/diseases/novel-coronavirus-2019/advice-for-public/q-a-coronaviruses> (última visita 29 de mayo de 2021).

⁶ La Organización Mundial de la Salud expuso lo siguiente:

[El] COVID19 es la enfermedad infecciosa causada por el coronavirus que se [descubrió recientemente]. Tanto este nuevo virus como la enfermedad que provoca eran desconocidos antes de que estallara el brote en Wuhan (China) en diciembre de 2019. Actualmente [el] COVID19 es una pandemia que afecta a muchos países de todo el mundo.

a los alegados victimarios.⁷ Resulta claro que el país necesita abogados que tengan literatura y recursos relevantes sobre el tema para orientar mejor a la sociedad y tomar mejores decisiones al enfrentarse a una situación como esta.⁸

Con lo anterior en mente, este artículo tiene como propósito exponer la problemática del *online grooming* desde la perspectiva del derecho penal. En la primera parte, discutiremos el aspecto sociológico, con las modalidades más comunes y los perfiles de las víctimas y de los depredadores sexuales. En segundo lugar, expondremos el trasfondo histórico del delito en Puerto Rico y en los Estados Unidos. Sin embargo, no podemos saltar a analizar sin estudiar la normativa aplicable en la jurisdicción estatal y la jurisdicción federal. De esa forma, destacaremos los cambios que han surgido de acuerdo con los avances tecnológicos y jurídicos. Por eso, enfocaremos nuestro análisis en el *mens rea*⁹ y *actus reus*¹⁰ para resaltar las implicaciones y dificultades que conlleva procesar el delito.

Dicho eso, usaremos los parámetros establecidos por el *International Centre For Missing & Exploited Children*,¹¹ según un estudio realizado en el año 2017. Como resultado del estudio, la agencia creó un modelo de legislación a seguir para los países que quieran crear o enmendar legislaciones sobre el *grooming* y el *online grooming*. De esta forma, veremos cómo compara la legislación de

⁷ Daniel Pollack, *supra* nota 1, en la pág. 1.

⁸ *Id.*

⁹ Véase DORA NEVÁREZ-MUÑIZ, DERECHO PENAL PUERTORRIQUEÑO PARTE GENERAL 181 (7ma ed. 2015) (“la palabra culpabilidad, como estado mental requerido o *mens rea*, puede variar en un delito en relación con las diferentes partes o componentes de su *actus reus*”).

¹⁰ La Dra. Dora Nevárez-Muñiz expuso lo siguiente:

Se establece que el *actus reus* de un acto criminal que se compone de tres categorías: conducta, circunstancias y resultado. Los elementos de la conducta son aquellos que describen la naturaleza de la actividad en que la persona tiene que incurrir para que la misma constituya delito. Las circunstancias consisten de los factores externos que tienen que darse para que el delito pueda ser cometido. Los resultados son las consecuencias de la conducta de la persona, según aparecen descritas en la tipificación del delito.

Id. en la pág. 180.

¹¹ La agencia *International Centre For Missing & Exploited Children* se ha dedicado a:

Durante 20 años, ha sido líder en la identificación de brechas en la capacidad de la comunidad mundial para proteger a los niños del secuestro, el abuso sexual y la explotación, y ha reunido de manera experta a las personas, los recursos y las herramientas necesarias para llenar esas brechas. Abog[an] por cambios en las leyes, tratados y sistemas para proteger a los niños en todo el mundo. Al crear herramientas legales replicables, promover las mejores prácticas, construir coaliciones internacionales y colaborar con socios en el campo para identificar y medir las amenazas a los niños, logramos un cambio en la forma en que se protege a los niños en todo el mundo.

<https://www.icmec.org/about/> (última visita 25 de noviembre de 2020).

Puerto Rico con el modelo propuesto de legislación. También, proveeremos las recomendaciones necesarias para proteger a nuestros menores de edad, que están vulnerables de ser víctimas de *online grooming* mediante el uso de redes sociales, mensajes, videojuegos, entre otras plataformas. Finalmente, ofreceremos un análisis con recomendaciones y atenderemos algunas preocupaciones al respecto.

II. Perfil general del *online grooming*

El significado de las palabras es vital para poder comunicar los conceptos que atiende nuestro artículo.¹² La razón es sencilla, aunque existan definiciones jurídicas, predomina una confusión sobre la terminología,¹³ así que debemos lograr una precisión que responda a la multitud de leyes, políticas y hechos en el mundo. De esta forma, lograremos que exista claridad en la conceptualización de las palabras.¹⁴ Con esto en mente, es indispensable entender que la palabra *grooming* es un término generalmente aceptado para reconocer ofrecimientos a menores de edad con fines sexuales.¹⁵ Es decir, es cuando un adulto forja una relación con un menor de edad para satisfacer sus necesidades o aprovecharse de sus vulnerabilidades por un tiempo determinado.¹⁶

El *grooming* es un proceso que tiene dos modalidades: (1) en persona, o (2) por internet;¹⁷ por eso se conocen como el *grooming* y el *online grooming*.¹⁸ El primero se refiere al proceso de preparar en persona una relación con un menor de edad con intención de cometer abuso sexual.¹⁹ En cambio, el segundo es la modalidad ejercida por una persona para preparar una relación con un menor de edad, mediante el internet, con la intención de cometer abuso sexual.²⁰ En resumidas palabras, el objetivo final del *grooming* es abusar sexualmente de un menor de edad, ya sea por medio de un encuentro físico o por internet.²¹

¹² INTERAGENCY WORKING GROUP ON SEXUAL EXPLOITATION OF CHILDREN, ORIENTACIONES TERMINOLÓGICAS PARA LA PROTECCIÓN DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES CONTRA LA EXPLOTACIÓN Y EL ABUSO SEXUAL 1 (2016).

¹³ *Id.*

¹⁴ *Id.*

¹⁵ *Id.* en la pág. 60.

¹⁶ INNOCENT LIVES FOUNDATION, *Everything you need to know about online grooming*, <https://www.innocentlivesfoundation.org/everything-you-need-to-know-about-online-grooming/> (última visita 28 de febrero de 2021).

¹⁷ *Id.*

¹⁸ INTERAGENCY WORKING GROUP ON SEXUAL EXPLOITATION OF CHILDREN, *supra* nota 11, en la pág. 60.

¹⁹ *Id.*

²⁰ *Id.*

²¹ INTERNATIONAL CENTRE FOR MISSING & EXPLOITED CHILDREN, *supra* nota 2, en la pág. 5.

Esto crea una preocupación particular, pues el internet ha transformado la manera en que las personas se comunican.²² En efecto, “su naturaleza expansiva tiene capacidad de conectar todos los usuarios, al eliminar virtualmente las distancias geográficas y permitir conectarse con individuos en tiempo real”.²³ En otras palabras, la tecnología facilita el acceso a menores de edad en cualquier momento.²⁴ Por esta razón, los depredadores sexuales usan una y otra vez los beneficios del internet con el propósito de causar daño e incitar a menores de edad a participar en actividades sexuales ilícitas.²⁵ Como parte de su esquema, los depredadores sexuales manipulan a los menores de edad a través del *online grooming*, que puede ocurrir por diferentes medios, como el correo electrónico, aplicaciones de mensajería instantánea, redes sociales, salas de chat, juegos por internet, sitios para compartir fotografías y aplicaciones de citas que se pueden acceder mediante computadoras, tabletas y celulares.²⁶

Como podemos ver, las redes sociales tienen un rol principal en el *online grooming*, ya que los depredadores sexuales las utilizan para encontrar menores de edad vulnerables conforme a sus deseos sexuales.²⁷ De esa manera, pueden acceder a la información personal antes de tener contacto directo con ellos.²⁸ Una de las plataformas que presentan mayores riesgos para los menores de edad son los videojuegos por internet, pues como son accesibles para ellos, muchos depredadores sexuales la han convertido en el medio para acosar a sus víctimas al hablar y compartir contenido.²⁹ El razonamiento que utilizan es el siguiente: como existe un interés común por los videojuegos, el menor de edad no tiene temor de entablar una relación con un extraño.³⁰ Cabe destacar que, al establecer esa relación de confianza, el depredador sexual tiene la oportunidad de incitar a su víctima a comunicarse por otras plataformas y facilitar conversaciones de contenido sexual, imágenes, videos y hasta transmisión en vivo de actos sexuales.³¹

Ante ese escenario, debemos precisar que al *grooming* concretase en persona la accesibilidad al menor de edad conlleva más tiempo, en cambio el *online*

²² Julie A. Herward, *To catch all predators: Toward a uniform interpretation of “sexual activity” in the federal child enticement statute*, 63 AM. U. L. REV. 879, 884 (2014).

²³ *Id.*

²⁴ INTERNATIONAL CENTRE FOR MISSING & EXPLOITED CHILDREN, *supra* nota 2, en la pág. 2.

²⁵ *Id.*

²⁶ CHILDLINE, <https://www.childline.org.uk/info-advice/bullying-abuse-safety/online-mobile-safety/online-grooming/> (última visita 16 de octubre de 2020).

²⁷ INTERNATIONAL CENTRE FOR MISSING & EXPLOITED CHILDREN, *supra* nota 2, en la pág. 4.

²⁸ *Id.*

²⁹ *Id.*

³⁰ *Id.*

³¹ *Id.*

grooming al tener accesibilidad inmediata al menor de edad el acercamiento es prácticamente instantáneo.³² Esto se debe a que el depredador sexual tiene diferentes estrategias para presionar, convencer y manipular a su víctima con la ventaja del anonimato que tiene el internet.³³ En síntesis, es un proceso complejo e involucra crear la confianza, el aislamiento y la desensibilización hacia el comportamiento sexual, mediante procesos y estrategias que no siempre siguen el mismo orden.³⁴

Por esta razón, algunos agresores sexuales se enfocan en uno o varios menores de edad a la vez, para establecer una relación poco a poco.³⁵ Otra manera que utilizan es el enfoque indiscriminado (*scattergun*), es decir, contactan a cientos de menores de edad a la misma vez para identificar los más vulnerables para cometer *online grooming*.³⁶ También, pueden identificar a sus víctimas en redes sociales, salas de chats y videojuegos con el propósito de crear un ambiente más privado por internet como mensajes de textos, chat, correos electrónicos entre otras aplicaciones.³⁷ Por lo tanto, si bien no existe un solo método, tampoco existe un solo perfil de los depredadores sexuales hacia menores de edad por internet.³⁸

A. Etapas del *online grooming*

El proceso del *grooming* consiste en varias etapas mediante las cuales el depredador sexual avanza en su meta para cometer el abuso sexual.³⁹ No obstante, debemos recalcar que, así como no existe un perfil único de depredadores sexuales, tampoco existe un modelo específico a seguir sobre las etapas del *grooming*.⁴⁰ A pesar de eso, se ha encontrado que la conducta del *online grooming* tiene un alto nivel de variación que depende de la persona que lo comete.⁴¹ Del mismo modo, no se puede definir exactamente cuándo el *online grooming* comenzó y terminó porque depende de la conducta en particular del depredador sexual.⁴² Ahora bien,

³² *Id.*

³³ *Id.*

³⁴ *Id.* en las págs. 4-5.

³⁵ *Id.* en la pág. 11.

³⁶ *Id.*

³⁷ *Id.*

³⁸ *Id.* en la pág. 5 (se encontró que dentro del proceso del *online grooming* existe un alto nivel de variación de comportamientos, ya que depende de las personas involucradas).

³⁹ Georgia M. Winters & Elizabeth L. Jeglic, *Stages of Sexual Grooming: Recognizing Potentially Predatory Behavior of Child Molesters*, 38 *DEVIANANT BEHAV.* 724, 725 (2017).

⁴⁰ *Id.*

⁴¹ *Id.*

⁴² *Id.*

gran cantidad de literatura ha descubierto patrones en el comportamiento de los depredadores sexuales al momento de realizar el *online grooming*.⁴³ Así, las etapas más comunes del *online grooming* son: (1) Selección de la víctima vulnerable; (2) Acceso al niño; (3) Desarrollar confianza, y (4) Desensibilizar a la víctima.⁴⁴

La selección de la víctima puede estar fundamentada en atractividad, facilidad de acceso o vulnerabilidades percibidas del menor de edad.⁴⁵ Por ejemplo, estas personas evalúan si las víctimas viven en familias con adicciones al alcohol, drogas, problemas emocionales o mentales, violencia doméstica o poca supervisión de los parientes.⁴⁶ Además, el depredador sexual puede buscar a menores de edad con discapacidades mentales que le permitan aislarlo fácilmente,⁴⁷ pues es más probable que un niño aislado y que carece de apoyo social, interactúe con un extraño que le ofrezca aceptación.⁴⁸ Por consiguiente, la selección de víctimas es un proceso estratégico y planificado para lograr el *online grooming*.⁴⁹

La segunda etapa del *online grooming* es invitar al menor de edad a paseos o fiestas.⁵⁰ Una vez allí, el depredador le ofrece sustancias controladas o alcohol, con el propósito de comenzar el contacto físico.⁵¹ De esa forma, los depredadores sexuales pueden acceder a la víctima para perpetrar el abuso sexual con mayor facilidad.⁵² Como mencionamos, el comportamiento de los depredadores sexuales es difícil de identificar debido a que, en muchas ocasiones, aparenta ser una típica relación inocente entre un adulto y un menor de edad. Una relación inocente debería ser la norma general, pero no parece serlo en estos casos. Las consecuencias de esta segunda etapa son nefastas para el menor de edad, pues quedan física y psicológicamente afectados por ser víctimas del *online grooming*.

La tercera etapa en el proceso del *online grooming* es desarrollar la confianza de los menores de edad.⁵³ Para esto, es indispensable cultivar la relación del depredador con el niño, para satisfacer la intención de abuso sexual.⁵⁴ Es decir, la relación de confianza es central en el proceso del *online grooming* con la víctima y

⁴³ *Id.*

⁴⁴ *Id.*

⁴⁵ *Id.* en la pág. 726.

⁴⁶ *Id.*

⁴⁷ *Id.*

⁴⁸ *Id.*

⁴⁹ *Id.*

⁵⁰ *Id.*

⁵¹ *Id.*

⁵² *Id.*

⁵³ *Id.*

⁵⁴ *Id.*

se logra al crear una relación de amistad, conocer sus intereses, compartir regalos, ayudarlo y hasta compartir secretos.⁵⁵ De esta forma, el depredador sexual puede dar la impresión que existe una relación de amor y exclusividad entre ellos.⁵⁶ En esta etapa, el depredador sexual se presenta como una persona agradable con la que el menor de edad puede hablar y compartir.⁵⁷ Mientras tanto, el depredador sexual afina sus estrategias a las particularidades y vulnerabilidades de cada menor de edad.⁵⁸ Con ello en mente, y según la edad del menor, el depredador puede jugar o hablar sobre asuntos sexuales.⁵⁹ Al final, “el objetivo principal es establecer la confianza que luego permite controlar y manipular al [menor] para que participe en el abuso sexual”.⁶⁰

En la cuarta etapa, el depredador sexual aumenta el contacto físico para preparar al menor de edad para el abuso sexual que ocurrirá. De ordinario, el método preferido por estas personas es el uso de toques sexuales accidentales.⁶¹ A manera de ejemplo, un toque accidental podría ser besar, abrazar o tocar al menor de edad de manera sexual.⁶² Esto se realiza con la intención de concretar la petición de tener relaciones sexuales, grabarse o tomarse fotografías con contenido sexual.⁶³

III. El delito de online grooming

Al estudiar este delito, es importante tomar en consideración el trasfondo legislativo del delito *online grooming* en Puerto Rico y en los Estados Unidos. Como parte de este estudio, incluiremos los elementos del delito de la jurisdicción estatal y federal en conjunto con su jurisprudencia. De esa forma, analizaremos el concepto y el delito para proveer una posible interpretación, tanto a conocedores del derecho como a la ciudadanía en general. Luego de ese análisis, compararemos la legislación de Puerto Rico con el modelo propuesto de legislación por la agencia *International Centre For Missing & Exploited Children*, dedicada a la protección

⁵⁵ *Id.*

⁵⁶ *Id.*

⁵⁷ *Id.*

⁵⁸ *Id.*

⁵⁹ *Id.*

⁶⁰ *Id.*

⁶¹ *Id.*

⁶² KIDSHHELPLINE, UNDERSTANDING CHILD SEXUAL ABUSE, <https://kidshelpline.com.au/parents/issues/understanding-child-sexual-abuse> (última visita el 29 de marzo de 2021).

⁶³ INSTITUTO NACIONAL DE TECNOLOGÍAS DE LA COMUNICACIÓN, GUÍA LEGAL SOBRE CIBERBULLYING Y GROOMING 6 (2009).

de los menores de edad a través del mundo en cuanto al tema de *grooming* y *online grooming*.

A. Elementos del delito en Puerto Rico

Las personas puertorriqueñas se asombraron al ver las denuncias de acoso sexual a menores de edad por empresarios a través de las redes sociales.⁶⁴ Específicamente, las menores de edad que hicieron las denuncias relataron que ellos encontraban sus perfiles en las redes sociales, hablaban con ellas para ofrecerles trabajo y coordinar encuentros personales.⁶⁵ Luego de estas denuncias, la Asamblea Legislativa (en adelante, “la Legislatura”) realizó un análisis comparativo con otras jurisdicciones y enmendó el *Código Penal de Puerto Rico* para ampliar el alcance del delito e incluir la modalidad del *online grooming*.⁶⁶

La exposición de motivos del delito definió el *grooming* como la forma de acercamiento a menores de edad para ganarse su confianza, crear una relación emocional y poder abusar sexualmente de ellos.⁶⁷ Inclusive, pueden involucrarlos en prostitución y explotación sexual.⁶⁸ Además, es clasificado como una forma de

⁶⁴ Metro Puerto Rico, *Gobernadora quiere que le “caiga todo el peso de la ley” al dueño de Yatea* (9 de octubre de 2020), <https://www.metro.pr/pr/noticias/2020/10/09/gobernadora-quiere-le-caiga-peso-la-ley-al-dueno-yatea.html>.

⁶⁵ Exposición de motivos, *supra* nota 4.

Id.

⁶⁶ El Código Penal de Puerto Rico establece lo siguiente:

Toda persona que, a sabiendas, utilice cualquier medio de comunicación, incluyendo los medios de comunicación telemática, red social, teléfono y/o la internet para contactar, seducir, persuadir, inducir, atraer, tentar, manipular, coaccionar o convencer a un menor para encontrarse con la persona, con el propósito de incurrir en conducta sexual prohibida por este Código Penal u otras leyes penales, será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de ocho (8) años.

Toda persona que, a sabiendas, utilice cualquier medio de comunicación, incluyendo los medios de comunicación telemática, red social, teléfono y/o la internet para contactar, seducir, persuadir, inducir, atraer, tentar, manipular, coaccionar o convencer a un menor para que le facilite material de pornografía infantil o para que el menor le muestre imágenes de pornografía infantil propias o imágenes de pornografía infantil donde aparezca otro menor, será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de ocho (8) años. Si en la comisión de cualquiera de los delitos descritos en este artículo, dicha persona mintiera sobre su identidad o edad al menor, será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de doce (12) años.

Los delitos descritos en este artículo no cualificarán para penas alternativas a la reclusión.

CÓD. PEN. PR art. 124, 33 LPRA § 5183 (2012 & Supl. 2020).

⁶⁷ *Id.*

⁶⁸ *Id.*

abuso sexual cuando un adulto solicita a un menor de edad, a través de cualquier medio electrónico, que envíe o exhiba fotos o grabaciones de contenido sexual.⁶⁹

La Legislatura destacó que no será necesario el encuentro entre el agresor y el menor de edad ni que este último facilite o muestre el material pornográfico.⁷⁰ Es decir, bastará la conducta intencional del autor de consumir el delito de contactar, seducir, persuadir, inducir, atraer, tentar, manipular, coaccionar o convencer al menor de edad a través de cualquier medio de comunicación para lograr la actividad sexual ilícita.⁷¹ En vista de ese escenario, debemos señalar que la Legislatura olvidó incluir un aspecto importante del delito: la prescripción del *online grooming*. Esto pudo deberse a varios factores, como querer criminalizar rápidamente la conducta, por ignorancia o por cualquier otra razón.

Es crucial que nuestro país, más que nunca, tenga claro su norte en cuanto al *online grooming*, debido a que no se trata de un delito nuevo, sino de nuevas formas de cometerlo adaptadas al entorno tecnológico. Por lo tanto, es de suma importancia exponer y analizar la jurisprudencia más relevante sobre el *online grooming* en la esfera federal. Esto es útil, ya que aplica a Puerto Rico y se puede extrapolar su interpretación al no tener fuente alguna que pueda guiarnos en nuestra jurisdicción.

B. La prescripción del delito *online grooming*

La protección de nuestros menores de edad no puede estar marcada por ambigüedades, así que es necesario discutir algunos aspectos sobre la prescripción del delito. La prescripción es el modo de extinguir un derecho como consecuencia de su falta de ejercicio en el tiempo establecido por ley.⁷² Para determinar la prescripción de un delito se usa un término prescriptivo, que consiste en un “periodo de tiempo estatuido por la ley para que el Estado inicie la acción penal”.⁷³ Es decir, si el Estado no comienza la acción dentro de ese periodo, estará impedido legalmente de empezarlo luego.⁷⁴

⁶⁹ *Id.*

⁷⁰ *Id.*

⁷¹ *Id.*

⁷² Exposición de motivos, Ley para enmendar los artículos 88 y 89 de la Ley 146-2012, según enmendada conocida como “Código Penal de Puerto Rico” a los fines de establecer la no prescripción para los delitos de incesto, agresión sexual, actos lascivos . . . cuando la víctima sea un menor de 18 años y el acusado sea mayor de 18 años al momento de la comisión del delito, Ley Núm. 34 de 21 de enero de 2018, 2018 LPR 34.

⁷³ *Id.*

⁷⁴ NEVÁREZ-MUÑIZ, *supra* nota 9, en la pág. 410.

El término prescriptivo variará según el tipo de delito que se hable. Por ejemplo, los delitos graves prescriben a los cinco (5) años, a menos que existan leyes especiales que tengan un término prescriptivo mayor.⁷⁵ Sin embargo, ese término no aplicará cuando algún delito tenga un término específico de prescripción o sea imprescriptible.⁷⁶ En estos casos, el cómputo de la prescripción será desde el día de la comisión del delito hasta la fecha que se determine causa probable para arresto o citación.⁷⁷

No obstante, aunque teníamos un panorama claro sobre la prescripción de los delitos graves, en el año 2018 la Legislatura decidió enmendar varios artículos del *Código Penal de Puerto Rico*. Entre estos, enmendó y añadió un segundo párrafo al artículo 88 de dicho código.⁷⁸ El propósito de la enmienda fue establecer los delitos que no prescribirán si la víctima es menor de dieciocho (18) años y el acusado mayor de dieciocho (18) años al momento de la comisión del delito: “incesto, agresión sexual, actos lascivos, trata humana, secuestro agravado, la utilización de un menor para pornografía infantil y el proxenetismo, rufianismo y comercio de personas agravado”.⁷⁹ Debemos acentuar que la Legislatura enmendó el artículo 88 del *Código Penal de Puerto Rico* en el año 2018 y en el año 2020 se enmendó el artículo 124 de dicho código para incluir la modalidad del *online grooming*. Es decir, tenemos ante nosotros una lista taxativa que no ha sido enmendada para incluir el delito de *online grooming*, así que podríamos inferir que si no existe una agresión sexual o pornografía cuando el depredador sexual comete el *online grooming*, el menor de edad no tiene una protección mayor.

Con lo anterior en mente, no podemos saber a ciencia cierta cuál es el término prescriptivo del *online grooming*, debido a que existe un vacío en la ley sobre cuál sería el término prescriptivo aplicable. Por tal razón, lograr justicia para nuestros menores de edad, inclusive cuando ya son adultos que fueron víctimas de *online grooming*, se dificulta aún más.

La Legislatura también enmendó el artículo 89 del *Código Penal de Puerto Rico*⁸⁰ que establece “en los delitos en que la víctima no ha cumplido dieciocho (18) años de edad, y sean de los que tienen término de prescripción, el término de prescripción se computará a partir de que la víctima cumpla sus dieciocho

⁷⁵ Cód. PEN. PR art. 87, 33 LPRA § 5132 (2012 & Supl. 2020).

⁷⁶ *Id.* §§ 5132, 5133.

⁷⁷ *Id.* § 5132.

⁷⁸ *Id.* § 5133.

⁷⁹ *Id.*

⁸⁰ *Id.* § 5134.

(18) años de edad”.⁸¹ Ante este escenario, cabe preguntarse: ¿qué término de prescripción le aplica? ¿desde cuándo se computará la prescripción del delito de *online grooming*? Veamos.

Es claro que existe una confusión jurídica porque todo delito tiene codificado un término de prescripción. En este caso, se podría interpretar que todo delito grave tiene un término prescriptivo general de cinco (5) años. De esa forma, al delito de *online grooming* no tener un término prescriptivo codificado, le aplicaría el término prescriptivo general en delitos graves que es cinco (5) años. Como consecuencia, el término prescriptivo comenzaría cuando la víctima cumpla sus dieciocho (18) años con el propósito de brindarle la oportunidad de denunciar que fue víctima de *online grooming*, inclusive en la adultez. Sin embargo, el delito no tiene un término de prescripción codificado específico como lo tiene, por ejemplo, la agresión sexual.

Ante ese escenario, debe producirse un cambio cultural y legal en el que veamos al *online grooming* como un delito en específico y no un delito dentro de otro. Es decir, visualizarlo más allá que simplemente un proceso preparatorio para la agresión sexual. Por tal razón, el delito del *online grooming* debe ser incluido en la lista taxativa de los delitos imprescriptibles cuando la víctima es menor de dieciocho (18) años y el victimario mayor de dieciocho (18) años. Debe ser así, ya que, en muchas ocasiones, si no ocurrió el abuso sexual, el menor de edad no se percata que fue víctima de *online grooming* hasta la adultez y, en ese caso, el Estado no podrá procesar el delito pues habrá prescrito. Es claro que el cambio trajo consigo ambigüedad y, hasta cierto punto, injusticia si el tiempo concedido para denunciar a los depredadores sexuales no comienza cuando el menor cumpla sus dieciocho (18) años. Es así, ya que los menores de edad suelen no informar a sus padres, familiares cercanos, amigos y/o personal escolar que fueron abusados hasta que en la adultez se encuentran preparados para enfrentar el proceso criminal contra su depredador sexual o por alguna otra razón deciden denunciar que fueron víctimas de *online grooming*.

IV. Elementos del delito en la jurisdicción federal

El gobierno de los Estados Unidos ha tenido el interés de proteger a los menores de edad de los depredadores sexuales desde hace más de un siglo.⁸² En 1910 se promulgó la legislación *Mann Act* para prevenir que mujeres y niñas

⁸¹ *Id.* (énfasis suplido).

⁸² Julie A. Herward, *To catch all predators: Toward a uniform interpretation of “sexual activity” in the federal child enticement statute*, 63 AM. U. L. REV. 879, 886 (2014).

fueran prostituidas en contra de su voluntad.⁸³ Esta legislación ha sido modificada en varias ocasiones para atemperarla a los retos y cambios sociales, como ocurrió en 1986 que se criminalizó la prostitución de cualquier menor de edad independientemente de su sexo.⁸⁴

En los años noventa, fue enmendada la legislación para criminalizar la seducción por internet a menores de edad; así, dentro del *United States Code* (“USC”, por sus siglas en inglés), se creó la sección *Coercion and Enticement*, mejor conocida por 18 U.S.C.S. § 2422(b).⁸⁵ Varios años después, el Congreso de los Estados Unidos reescribió la sección 2422(b) como el *Protection of Children From Sexual Predator Act of 1998* (en adelante, “*Protection Act*”). Se cambió con el propósito de: “(1) [C]ombatir la explotación sexual de menores de edad por internet; (2) [P]roveer nuevas herramientas a las agencias de ley y orden para investigar y traer a la justicia a los depredadores sexuales[,] y (3) [A]umentar las penas a los depredadores que violen el estatuto”.⁸⁶ Por lo tanto, lo que conocemos hoy día como la sección 2422(b) del USC, específicamente el delito *coercion and enticement*,⁸⁷ es vital para nuestro artículo.

Sin embargo, la redacción del delito en la jurisdicción federal es compleja y requiere un análisis mesurado para comprender su contenido a cabalidad. Por tal razón, estudiaremos la interpretación que varios tribunales en los Estados Unidos han realizado sobre el delito de *online grooming*. Por esa razón, el Tribunal de Apelaciones del Noveno Circuito de los Estados Unidos (en adelante, “Noveno Circuito”) tuvo oportunidad de expresarse sobre los requisitos para que se configure el delito de *online grooming*. En *U.S. v. Goetzke*⁸⁸ se presentó una acusación

⁸³ *Id.*

⁸⁴ *Id.*

⁸⁵ *Id.*

⁸⁶ *Id.* (traducción suplida).

⁸⁷ Según el estatuto, la persona cometerá el delito si:

(a) *Whoever knowingly persuades, induces, entices, or coerces any individual to travel in interstate or foreign commerce, or in any Territory or Possession of the United States, to engage in prostitution, or in any sexual activity for which any person can be charged with a criminal offense, or attempts to do so, shall be fined under this title or imprisoned not more than 20 years, or both.*

(b) *Whoever, using the mail or any facility or means of interstate or foreign commerce, or within the special maritime and territorial jurisdiction of the United States knowingly persuades, induces, entices, or coerces any individual who has not attained the age of 18 years, to engage in prostitution or any sexual activity for which any person can be charged with a criminal offense, or attempts to do so, shall be fined under this title and imprisoned not less than 10 years or for life.*

18 U.S.C.S. § 2422 (LexisNexis 2020).

⁸⁸ 494 F.3d 1231, 1234-35 (9th Cir. 2007).

por violación a la sección 2422(b) del USC. El Noveno Circuito recalcó que “los elementos que el gobierno tiene que probar para lograr condenar a un acusado son que él a sabiendas (1) intentó (2) persuadir, inducir, tentar, o coaccionar (3) a una persona menor de 18 años, y (4) a participar en actividad sexual que constituiría delito”.⁸⁹ De otro modo, se puede hallar culpable “[a]l acusado que intentó violar el estatuto y dio un *substantial step* para completar la violación”.⁹⁰ Para ello debe existir *mens rea*,⁹¹ ya que la culpa surge del conocimiento de lo que intenta realizar; se trata de lo que está en la mente, que se conoce como imputación subjetiva.⁹²

Tal vez, la interrogante más controversial del delito es: ¿qué se considera un intento para efectos del elemento *or attempts to do so*? Se podría interpretar que toda conducta dirigida a intentar realizar cualquier actividad sexual con un menor de edad va a ser acusada. Sin embargo, para contestar esta interrogante, tenemos que examinar algunas de las decisiones de los tribunales de los Estados Unidos.

En *U.S. v. Goetzke*⁹³ se acusó a un hombre por violación a la sección 2422(b). Un niño de diez (10) años, con discapacidad,⁹⁴ fue enviado al rancho de un amigo en el estado de Montana por sus padres.⁹⁵ Sin embargo, la madre del niño se enteró luego de varios días que había un ofensor sexual registrado en el rancho: Goetzke.⁹⁶ Al enterarse de esto, la madre del menor pidió a la trabajadora social que lo regresara a la casa, lo cual sucedió.⁹⁷ Luego, Goetzke empezó a llamar y enviarle varias cartas al niño en las que expresaba su atracción, le hacía avances sexuales y pedía que volviera en verano al estado de Montana.⁹⁸ Todas las cartas fueron interceptadas por la madre del niño, quien contactó a la policía.⁹⁹ La policía contestó todas las cartas. Goetzke constestó las cartas enviadas por la policía y llamó insistentemente al menor. Así las cosas, fue arrestado y hallado culpable por intentar persuadir, inducir, tentar o coaccionar a un menor para que participara en actividades sexuales ilícitas.¹⁰⁰

⁸⁹ *Id.* (traducción suplida).

⁹⁰ *Id.* (traducción suplida).

⁹¹ NEVÁREZ-MUÑIZ, *supra* nota 9, en la pág. 181.

⁹² *United States v. Meek*, 366 F.3d 705, 718 (9th Cir. 2004).

⁹³ 494 F.3d 1231, 1232 (9th Cir. 2007).

⁹⁴ REAL ACADEMIA ESPAÑOLA, DICCIONARIO DE LA LENGUA ESPAÑOLA, <https://dle.rae.es/discapacidad> (“[s]ituación de la persona que por sus condiciones físicas o mentales duraderas se enfrenta con notables barreras de acceso a su participación social”).

⁹⁵ *United States v. Goetzke*, 494 F.3d 1232, 1233 (9th Cir. 2007).

⁹⁶ *Id.*

⁹⁷ *Id.*

⁹⁸ *Id.* en las págs. 1233-34.

⁹⁹ *Id.* en la pág. 1233.

¹⁰⁰ *Id.* en la pág. 1234.

Goetzke impugnó su condena y alegó que sus acciones no constituían los elementos del delito porque la madre del niño interceptó las cartas y no tuvo contacto con el menor de edad.¹⁰¹ El Noveno Circuito recalcó que el envío de las cartas fue el inicio del *grooming* para un encuentro sexual si el menor regresaba al estado de Montana.¹⁰² Específicamente, resolvió que Goetzke realizó un *substantial step* para cometer el delito.¹⁰³ Igualmente, el Noveno Circuito indicó que el *substantial step* es cruzar la línea entre la preparación e intento porque el crimen ocurriría si no fuera interrumpido por circunstancias ajenas.¹⁰⁴ Además, subrayó que él fue acusado de intentar persuadir, inducir, tentar o coacción al menor para que participara en actividad sexual y no por el intento de participar en una actividad sexual con el menor.¹⁰⁵

Es decir, lo primero que requiere el *substantial step* es intentar lograr el acto mental de consentimiento para el contacto físico que puede ser demostrativo, pero que no se requiere.¹⁰⁶ La otra forma es el intento del contacto físico sexual como parte integral para la violación de la sección 2422(b).¹⁰⁷ Por consiguiente, al iniciar una conversación con un menor de edad relatándole los detalles de los actos sexuales que le haría y proponer una cita, cruzó la línea hacia persuadir, inducir, tentar o coaccionar.¹⁰⁸

En otro caso, *United States v. Gladish*,¹⁰⁹ se arrestó a un hombre en una operación encubierta por violación a la sección 2422(b), luego que un agente encubierto se hiciera pasar por una niña de catorce (14) años en un chat por internet.¹¹⁰ El arresto se efectuó después de que la supuesta menor consintiera a tener relaciones sexuales.¹¹¹ El acusado discutió la posibilidad de viajar para tener sexo, pero no concertó la cita.¹¹² Como consecuencia, fue hallado culpable, pero impugnó su condena porque no había violado la sección 2422(b).¹¹³

En esta ocasión, el Tribunal de Apelaciones del Séptimo Circuito (en adelante, “Séptimo Circuito”) resolvió a favor del acusado y revocó su condena.¹¹⁴ Expresó

¹⁰¹ *Id.*

¹⁰² *Id.* en la pág. 1235.

¹⁰³ *Id.* en la pág. 1236.

¹⁰⁴ *Id.* en la pág. 1237.

¹⁰⁵ *Id.* en la pág. 1236.

¹⁰⁶ *Id.*

¹⁰⁷ *Id.*

¹⁰⁸ *Id.* en la pág. 1237.

¹⁰⁹ 536 F.3d 646, 647 (7th Cir. 2008).

¹¹⁰ *Id.* en la pág. 648.

¹¹¹ *Id.*

¹¹² *Id.*

¹¹³ *Id.*

¹¹⁴ *Id.* en la pág. 650.

que decirle palabras obscenas de contenido sexual a la menor de edad no significaba que él viajaría para cometer lo expresado.¹¹⁵ Tampoco concertó una cita y no había evidencia de que anteriormente hubiera tenido sexo con menores de edad.¹¹⁶ Además, el agente encubierto no indicó que era una niña, por lo que concluyó que las personas son culpables de tentativa, cuando se intenta consumir el delito y dar un *substantial step* para concretarlo.¹¹⁷ Dispuso que viajar no es condición *sine qua non*¹¹⁸ para concretar un caso bajo dicha sección y que el *substantial step* podría ser concertar con la menor la hora y el lugar para reunirse.¹¹⁹ Destacó, nuevamente, que el abuso sexual se efectúa después del *grooming* y se caracteriza por inferir contenido sexual a la relación,¹²⁰ por lo que el Gobierno no puede interpretar que expresar palabras obscenas constituye un *substantial step*. De ser así, el propósito mismo del requisito dejaría de existir.¹²¹

Independientemente de la forma de contacto con el menor de edad, si el depredador sexual puede enviar cartas, también puede enviar mensajes de texto o correos electrónicos para fomentar la participación de menores de edad en conducta sexual ilícita.¹²² Por esa razón, el Séptimo Circuito en *Gladish* aceptó implícitamente la aplicabilidad de lo resuelto en *Goetzke*, aunque la solicitud al menor de edad se realizara por internet.¹²³

Por otro lado, en *United States v. Zawada*¹²⁴ el acusado y la alegada menor de edad, que era una agente encubierta, tuvieron una conversación en un chat por internet sobre cómo hacer una cita.¹²⁵ Mientras discutían fecha y hora de un día que pensaban que funcionaría, el acusado le preguntó si usaba algún anticonceptivo y si debería llevar protección consigo.¹²⁶ Al final, nunca concretaron la fecha y el lugar para encontrarse.¹²⁷

¹¹⁵ *Id.*

¹¹⁶ *Id.*

¹¹⁷ *Id.*

¹¹⁸ *Sine qua non*, *Black's Law Dictionary* (11th ed. 2019) (“una condición o cosa indispensable; algo de lo que depende necesariamente otra cosa”) (traducción suplida).

¹¹⁹ *United States v. Gladish*, 536 F.3d 646, 649-50 (7th Cir. 2008).

¹²⁰ *Id.*

¹²¹ *Id.*

¹²² Andriy Pazuniak, *A Better Way to Stop Online Predators: Encouraging a More Appealing Approach to Sec. 2422 (b)*, 40 SETON HALL L. REV. 691, 714 (2010).

¹²³ *Id.*

¹²⁴ 552 F.3d 531 (7th Cir. 2008).

¹²⁵ *Id.* en las págs. 533-34.

¹²⁶ *Id.*

¹²⁷ *Id.*

El Séptimo Circuito expuso que una mera conversación en un chat por internet no es suficiente para condenar por un intento de violación a la sección 2422(b).¹²⁸ En cambio, “medidas más concretas, como hacer arreglos para conocer al alegado niño, acordar un horario y lugar para una reunión, reservar un hotel, comprar un regalo o viajar a un punto de encuentro”¹²⁹ constituyen una violación a la sección 2422(b).¹³⁰ De esa forma, al acusado haber hablado en innumerables ocasiones con la menor de edad, el jurado lo encontró culpable debido a esfuerzos de *online grooming*.¹³¹

Ahora bien, en *United States v. Chambers*¹³² el acusado fue encontrado culpable de infringir la sección 2422(b)¹³³ tras utilizar lenguaje sexualmente explícito al hablar con agentes encubiertos que simulaban ser adolescentes en una sala de chat.¹³⁴ Además de los mensajes a través de la sala de chat, compartió cientos de correos electrónicos, mensajes de texto y conversaciones telefónicas con contenido sexual.¹³⁵ El Séptimo Circuito decidió que, aunque no viajó para conocerla, su intención era conocer a la menor de edad y no solo hablar.¹³⁶ Eso bastó como *substantial step*, pues empleó el método de *online grooming* en las comunicaciones para reunirse con ella.¹³⁷

De esa manera, concluyó que el abuso sexual, generalmente, conlleva un periodo de *grooming*.¹³⁸ Además, al igual que en el caso de *Gladish* que es el mismo circuito que decidió este caso, expresó que “viajar no es un requisito *sine qua non* para encontrar *substantial step*”.¹³⁹ Por último, indicó que “el estatuto se enfoca en el efecto previsto de *grooming* en menores de edad, en vez de la intención del acusado de participar en actividades sexuales”.¹⁴⁰ En resumen, podemos concluir que la jurisprudencia en la jurisdicción federal estableció un estándar concreto que es el *substantial step* para procesar a los depredadores sexuales por el delito de *online grooming*. Sin embargo, no podemos olvidar la dificultad de procesar el delito en nuestra jurisdicción en cuanto al *mens rea, actus*

¹²⁸ *Id.* en la pág. 534.

¹²⁹ *Id.* en la pág. 534 (traducción suplida).

¹³⁰ *Id.*

¹³¹ *Id.* en la pág. 535.

¹³² 642 F.3d 588 (7th Cir. 2011).

¹³³ *Id.* en la pág. 590.

¹³⁴ *Id.* en las págs. 590-91.

¹³⁵ *Id.*

¹³⁶ *Id.* en la pág. 594.

¹³⁷ *Id.*

¹³⁸ *Id.* en la pág. 593.

¹³⁹ *Id.* en la pág. 592 (traducción suplida).

¹⁴⁰ *Id.* en la pág. 593 (traducción suplida).

reus y la evidencia que se necesita para poder encontrar culpable a un depredador sexual por el delito de *online grooming*.

Toda la normativa anteriormente expuesta, nos sirve para aplicar su interpretación en nuestra jurisdicción al momento de resolver la controversia propuesta en este artículo. A simple vista, parecería que el artículo 124 del *Código Penal de Puerto Rico*¹⁴¹ es una copia del delito de la sección 2422 del USC¹⁴² de la jurisdicción federal. En esencia, existe una fusión en los elementos del delito. Sin embargo, los legisladores no se limitaron a estudiar la legislación de los Estados Unidos, sino que miraron a diversas jurisdicciones completamente diferentes a nuestro sistema de derecho. La comparativa fue tal que podríamos decir que intentaron abarcar todas las posibles modalidades del delito al recurrir a distintos países tan lejanos como Australia, pero no lo sabemos.

V. Una mirada al derecho internacional sobre el *online grooming*

En el año 2007 el Consejo de Europa adoptó el *Convenio de Lanzarote* con el objetivo de proteger a los menores de edad contra la explotación y el abuso sexual mediante la protección de los derechos de los menores y promover la cooperación nacional e internacional.¹⁴³ Además, “es el único instrumento jurídico internacional que aborda específicamente el *grooming* por internet”.¹⁴⁴ No obstante, la definición que le impartieron al *online grooming* requería que se materializaran actos para un encuentro personal con el menor.¹⁴⁵ Claramente, eso es un paso importante, pero se deben tomar en consideración las situaciones en que el depredador sexual no tiene la intención de un encuentro personal, sino de permanecer por internet.¹⁴⁶

¹⁴¹ Cód. Pen. PR art. 124, 33 LPRA § 5183 (2012 & Supl. 2020).

¹⁴² 18 U.S.C.S. § 2422 (LexisNexis 2020).

¹⁴³ El *Convenio de Lanzarote* expone lo siguiente:

Cada Parte adoptará las medidas legislativas o de otro tipo que sean necesarias para tipificar como delito el hecho de que un adulto, mediante las tecnologías de la información y la comunicación, proponga un encuentro a un niño que no haya alcanzado la edad fijada en aplicación del apartado 2 del artículo 18 con el propósito de cometer contra él cualquiera de los delitos tipificados con arreglo al apartado 1.a del artículo 18 o al apartado 1.a) del artículo 20, cuando a dicha proposición le hayan seguido actos materiales conducentes a dicho encuentro.

Convention on the Protection of Children from Sexual Exploitation and Sexual Abuse, Oct. 25, 2007, Article 23, <https://rm.coe.int/1680084822> (última visita 9 de mayo de 2021).

¹⁴⁴ INTERNATIONAL CENTRE FOR MISSING & EXPLOITED CHILDREN, *supra* nota 2, en la pág. 6.

¹⁴⁵ *Id.*

¹⁴⁶ *Id.*

Por esa razón, el Comité de Lanzarote publicó en el año 2015 una nota explicativa para aclarar que no necesariamente se tiene que concretar un encuentro en persona, ya que puede ocurrir por internet y causarle graves daños al menor.¹⁴⁷ A pesar de eso, varios autores del *International Centre For Missing & Exploited Children* se unieron para crear una norma general que toda legislación debe tener ante la problemática creciente a nivel mundial.¹⁴⁸ Por esa preocupación, crearon una metodología para estudiar si los países a través de todo el mundo ostentan legislación que penalice dicha conducta.¹⁴⁹ Para ello, analizaron ciento noventa y seis (196) países con el fin de exponer las fortalezas y deficiencias, si alguna, de las legislaciones.¹⁵⁰ En consecuencia, diseñaron un modelo de legislación para que otros países sigan al momento de crear o enmendar una ley relacionada al *grooming* y el *online grooming*.¹⁵¹

De esa manera, formularon los elementos que debe contener una legislación del *online grooming* para que sea eficiente:

- (1) legislación específica sobre *grooming* por internet.
- (2) ofrece una definición o describe el *grooming*, incluyendo *grooming* por [i]nternet, y utiliza terminología específica de computación e [i]nternet;
- (3) penaliza el *grooming* por [i]nternet, con la intención de tener contacto con los menores de edad fuera de [i]nternet;
- (4) penaliza el *grooming* por [i]nternet, independientemente de la intención de tener contacto con los menores de edad fuera de [i]nternet;
- (5) penaliza enseñar pornografía a un menor de edad.¹⁵²

La investigación arrojó como resultados que sesenta y tres (63) países tenían alguna legislación relacionada con el *online grooming*, pero solo veinticuatro (24) países cumplían con los cinco (5) criterios establecidos.¹⁵³ Además, ciento

¹⁴⁷ Comité de las Partes del Convenio para la Protección de los Niños contra la Explotación Sexual y el Abuso Sexual (Comité de Lanzarote), “Opinion on Article 23 of the Lanzarote Convention and its explanatory note”, 23 de junio de 2015, párrafo 17 [traducción del autor]. Disponible en: <https://rm.coe.int/CoERMPublicCommonSearchServices/DisplayDCTMContent?documentId=090000168046ebc8>.

¹⁴⁸ INTERNATIONAL CENTRE FOR MISSING & EXPLOITED CHILDREN, *supra* nota 2, en la pág. 6.

¹⁴⁹ *Id.*

¹⁵⁰ *Id.*

¹⁵¹ *Id.*

¹⁵² *Id.* en las págs. 6-7.

¹⁵³ *Id.* en la pág. 8.

treinta y tres (133) países no tenían legislación específica que abordara el *online grooming*.¹⁵⁴ Asimismo, cincuenta y un (51) países definían y/o describían el *online grooming* e incluían terminología específica sobre computación e internet, mientras que treinta y cuatro (34) países penalizaban el *online grooming*, independientemente de la intención de encontrarse con los menores de edad fuera del internet.¹⁵⁵ Por otro lado, se destacó que ciento seis (106) países penalizaban enseñar pornografía a un menor de edad.¹⁵⁶

La principal limitación del informe de modelo de legislación es que no sabemos si se incluyó a Puerto Rico, ya que no aparece en la lista de los países estudiados en la investigación. Ahora bien, tampoco consta en la investigación si nos incluyeron como parte de los Estados Unidos como territorio no incorporado. Sin embargo, esto nos permite evaluar por primera vez a profundidad y de forma integrada los criterios propuestos con los adoptados recientemente en nuestra jurisdicción.

La legislación de Puerto Rico ataca directamente el *online grooming* como un delito independiente a la agresión sexual o pornografía, lo cual es esencial para poder criminalizar la conducta. Esto se debe a que no se visualiza el *online grooming* como un elemento dentro de estos otros delitos. De igual manera, ofrece varias definiciones sobre el *grooming*, pero al momento de destacar las modalidades del delito fue sucinto al no establecer una distinción clara entre el *grooming* en persona y por internet, aunque contiene terminología sobre tecnología e internet. También, se penalizó el *online grooming* independientemente si el depredador sexual tiene la intención de tener contacto o no con el menor de edad fuera del internet y penaliza el enseñar pornografía a un menor de edad.

Por lo tanto, luego de analizar nuestra legislación sobre el *online grooming*, podemos concluir que contiene todos los elementos del delito para procesar criminalmente a los depredadores sexuales, excepto que carece de una distinción clara entre las modalidades del *grooming*. En muchas ocasiones, en la exposición de motivos de la ley cuando se refiere al *online grooming* está la palabra *grooming*. Es decir, no existe una distinción entre los conceptos para destacar sus similitudes y/o diferencias y se dificulta poder discernir si lo que se quiere penalizar es el *grooming* o el *online grooming*. Inclusive, la definición de *online grooming* está redactada con la palabra *grooming* y no es hasta que se lee la definición y/o el delito que sabemos que penalizará el *online grooming*. Aunque ya esté tipificado el delito, necesitamos políticas públicas de prevención y expandir los programas de ayuda a las víctimas de delitos sexuales para que incluyan los métodos de *grooming* y *online grooming*.

¹⁵⁴ *Id.*

¹⁵⁵ *Id.*

¹⁵⁶ *Id.*

Finalmente, tenemos otra interrogante: ¿en algún momento en Puerto Rico se ha tipificado el delito de *grooming en persona* hacia menores de edad? Luego de investigar, nos percatamos de que, hasta el momento, no se ha legislado o intentado legislar sobre ello. Así que, entre las dificultades que enfrentamos, se encuentran hallar investigaciones que abarquen el ámbito sociológico con el derecho penal y, sobre todo, generar información del delito en nuestra jurisdicción.

VI. Conclusión

El *online grooming* es un fenómeno social, psicológico y penal que abarca innumerables espacios de la vida. Es por esta razón que siempre existe un patrón de alguna fórmula que, aunque diferente en la mayoría de las circunstancias, tiene el mismo fin: arrancar de raíz la niñez, integridad y la dignidad humana. En muchos países, el *online grooming* fue reconocido inmediatamente y batallan día a día para ganarle. En cambio, en Puerto Rico hace poco tiempo que se le brindó la debida atención y se tipificó como delito la modalidad del *online grooming*. Sin embargo, ante la complejidad que puede acarrear procesar este delito en Puerto Rico no puede ser meramente un documento para criminalizar la conducta, pues debemos desarrollar medidas concretas como política pública para proteger al futuro de nuestro país que son sus niñas, niños y adolescentes.

El *online grooming* no requiere solamente que esté tipificado como delito en nuestra jurisdicción, ya que comprende ciertas complejidades adicionales a los delitos que se cometen de forma tradicional. Es un fenómeno que, continuamente, se transforma de acuerdo con los cambios sociales, psicológicos y tecnológicos. Además, trae nuevos desafíos que, si no se atacan inmediatamente, conllevaría consecuencias devastadoras para nuestros menores de edad. Por esa razón, los abogados, los jueces, las agencias del gobierno y la población en general deben conocer y entender el concepto del *online grooming*. De esta forma, podremos trabajar el sistema con el propósito de romper poco a poco con la maquinaria de los depredadores sexuales. Tenemos que recordar que, si no sabemos cómo funciona cualquier cosa en la vida, no podemos empezar y, en este caso en particular, desarrollar política pública sobre protección y prevención como el camino a seguir para poder combatir eficazmente el *online grooming*.

Con esto en mente, debemos reconocer que, hasta que el gobierno no tome las medidas necesarias, como la capacitación de nuestras agencias de ley y orden y el sistema judicial, mantener un sistema de investigación y recolección de datos y la creación de campañas de sensibilización y educación hacia nuestra población, una mera legislación no protegerá ni evitará que nuestros menores de edad puedan ser víctimas del *online grooming*.